

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha: Manizales, 19 de septiembre de 2019.

Señores: **LAZOS S.A**
N.I.T.: 800083176-5

Dirección de Notificación 1: Carrera 8 No. 23-09 Oficina 1105 Centro Pereira, (Risaralda)

Dirección de notificación 2: Calle 19 No. 9-50 oficina 1103 Pereira, (Risaralda)

Identificación del predio: Folio de matrícula No. 297-7230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario y cédula catastral No. 660750003000000010055000000000.

Municipio: Balboa

Departamento: Risaralda.

Entidad: Concesión Pacífico Tres S.A.S identificada con NIT. 900763957-2
Firma delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI -

Acto a comunicar: Resolución Número 1303 del 02 de septiembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019.

Notificados: **LAZOS S.A**
N.I.T.: 800083176-5

Art. 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Actuación que se notifica: Resolución Número 1303 del 02 de septiembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-VMSC-015A, ubicado en el Municipio de Balboa, departamento de Risaralda, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. **297-7230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario y cédula catastral No. 660750003000000010055000000000.

Recursos: No proceden.

Anexos: Resolución Número 1303 del 02 de septiembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

La sociedad **LAZOS S.A**, propietarios del predio identificado con folio de matrícula **297-7230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario, Risaralda fueron citados para ser notificados personalmente de la Resolución Número 1303 del 02 de septiembre de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-VMSC-015A, citaciones que fueron enviadas por correo certificado el 05 de septiembre de 2019, a las direcciones aportadas por estos, siendo Carrera 8 No. 23-09 oficina 1105 Pereira y Calle 19 No. 9-50 oficina 1103 Pereira, (Risaralda), citaciones que fueron recibidas en el lugar de destino el seis (06) de septiembre de 2019 tal y como consta en las pruebas de entrega generadas por la empresa de correo certificado 472.

Dicho lo anterior y al tenor de lo consagrado en el artículo 69 inciso segundo de la Ley 1437 de 2011 y tras verificar que la sociedad **LAZOS S.A.**, recibieron la citación en las direcciones que registran, y no comparecieron a recibir notificación personal, se dispone a realizar la notificación de estos mediante este aviso.

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la página WEB de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI y en la cartelera y pagina WEB de la Concesión Pacífico Tres S.A.S, ubicada en la Calle 77 No. 21-43 Barrio Milán de la ciudad de Manizales, el cual permanecerá fijado por el termino de cinco (05) días, a fin de notificar la sociedad **LAZOS S.A.**, en calidad de propietarios del predio ubicado en el Municipio de Balboa, departamento de Risaralda, identificado con Folio Matrícula Inmobiliaria No. **297-7230** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario y cédula catastral No. 660750003000000010055000000000e identificado con la ficha predial No. CP3-UF1-VMSC-015A.

Advertencia: Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del recibo o des fijación del presente aviso.

Notificador,

FIJADO:

19 SEP 2019

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante legal.

Concesión Pacífico Tres S.A.S.

DESFIJADO

SANTIAGO PÉREZ BUITRAGO

Representante legal.

Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Elaboró: Lina Duque Buitrago-Coordinadora Jurídica Predial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 1030 DE 2019

(02 SEP 2019)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

EL VICEPRESIDENTE DE PLANEACIÓN, RIESGOS Y ENTORNO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Decreto 4165 de 2011, el numeral 6 del artículo 1º de la Resolución No. 955 de 2016 y la Resolución No. 940 del 27 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, y

I. CONSIDERANDOS

Que, el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".*

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: *"La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciére el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa".*

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: *"(...) e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo".*

Que, el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: *"Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)".*

Que, el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: *"(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)".*

Jul

RESOLUCION No. 1030 3 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Página 2 de 20

Que, mediante el Decreto 4165 de 2011, se cambió la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones INCO de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, establece que el objeto de la Agencia Nacional de Infraestructura es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada (APP), para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructuras semejantes a las enunciadas.

Que, el artículo 399 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, establece las reglas del proceso de expropiación.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define *"como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política"*.

Que, el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: *"En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial"*.

Que, el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de la Agencia Nacional de Infraestructura ostenta la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición, de conformidad con lo señalado en el numeral 6º del artículo 1º de la Resolución No. 955 del 23 de junio de 2016, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Que, en el caso concreto, la Agencia Nacional de Infraestructura, suscribió con la Sociedad Concesión Pacífico Tes S.A.S., el Contrato de Concesión No 005 del 10 de septiembre de 2014, en virtud del cual se encuentra adelantando el proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, como parte de la modernización de la Red Vial Nacional.

Que, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, obrando de conformidad a lo establecido en la Ley 9 de 1989, la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 del 2013, y demás normas concordantes; procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACÍFICO 3", de un área de terreno de 0,1339 Has, identificada con la ficha predial CP3-UF1-VMSC-0015A 20 de junio de 2018 que actualiza la ficha predial de fecha 21 de marzo de 2017, elaborada por la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S., ubicado en la vereda Los Planes, del Municipio de Balboa, Departamento de Risaralda, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 297-7230 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santuario y cédula catastral No. 660750003000000010055000000000.

Que, mediante la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, en razón a que venció el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la Oferta Formal de Compra del INMUEBLE dirigida al titular del derecho real de dominio, sin que se haya llegado a un acuerdo formal para la enajenación voluntaria contenido en un contrato de promesa de compraventa y/o escritura pública según el artículo 4º de la Ley 1742 de 2014, modificado por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

24

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Que, la mencionada Resolución fue notificada mediante aviso el día el día 30 de julio de 2019 a la sociedad **LAZOS S.A.**, titulares del derecho real de dominio de la faja de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial "CONEXIÓN PACIFICO 3",

Que, la sociedad **LAZOS S.A.**, a través de apoderado judicial el señor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución 1030 del 10 de julio de 2019, mediante escrito radicado en las oficinas de la Sociedad Concesión Pacifico Tres S.A.S., con el No. CPT00-138-20190802006831 el 02 de agosto de 2019, y mediante radicado ANI No 2019-409-080270 de fecha 2 de agosto de 2019, a fin de que reponga la Resolución por la cual se ordenó iniciar los trámites judiciales de expropiación.

1.1. SOLICITUD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita:

1. *REPONGASE el acto administrativo sujeto de este recurso.*
2. *DECLARESE la nulidad de la actuación administrativa*
3. *ORDÉNESE rehacer la actuación administrativa desde la presentación de la oferta formal de compra*
4. *ORDÉNESE darse respuesta a la totalidad de las pretensiones incoadas.*
5. *ADMITASE el peritazgo aportado con este escrito para la valoración probatoria y de tal suerte, Indemnícese según los valores aquí indicados pues son los valores que determinan el valor real del daño antijurídico a indemnizar.*
6. *CANCELESE a nombre de mi procurada el valor de contenido en el dictamen pericial aportado que es el valor real equivalente a la indemnización del daño a ellos causado.*

1.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La sociedad **LAZOS S.A.** identificada con NIT 800083176-5 a través de su apoderado judicial el señor **EDGAR AUGUSTO ARANA MONTOYA**, en el recurso de reposición presentó en síntesis los siguientes hechos y argumentos:

"(...)

INDEBIDA NOTIFICACION DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA

La finalidad de la nulidad es la tutela del orden jurídico a fin de que el Acto quede sin efecto por contrariar normas superiores en el derecho, con esto se garantiza el principio de legalidad el cual es sustancial en un Estado Social de Derecho, dentro del cual el respetar las normas preexistentes es fundamental para afianzar la seguridad jurídica, para lo cual me sirvo citar el siguiente fragmento de la sentencia C - 710 de 2001 en el cual evidenciamos el papel del servidor público sobre este pilar del Estado Social Derecho:

"se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas."

Igualmente es importante traer a colación la relevancia basado en todo lo anterior de la notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto.

Así como los actos administrativos de carácter general son obligatorios en tanto se publiquen, los de contenido particular lo serán en tanto se notifiquen, obligación regulada por la ley 1437 de 2011 el cual manda que se notifique al interesado de acuerdo con las reglas establecidas, específicamente en su artículo 66, el cual reza lo siguiente:

ful

RESOLUCION No. 1003 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 4 de 20

"ART. 66 - Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

En nuestro ordenamiento jurídico está establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se le enviara una citación dentro de los cinco días siguientes a la expedición del acto, para que a través de representante legal o presentándose personalmente con su cedula de ciudadanía se notifique del acto donde se le otorgara un término de 5 días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibido de la comunicación.

La notificación por aviso de la que trata el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, entiende que al no comparecer pasados cinco días desde el envío de la citación no se ha hecho presente personalmente o por medio de un representante o apoderado en las oficinas de la entidad para la realización para la diligencia de la notificación personal.

Además de esto, me permito comunicarles que la notificación de la oferta formal de compra fue errada por cuanto se identifican dos inmuebles diferentes contrariando lo establecido en el certificado de tradición.

En ese orden la ubicación realizada en los avalúos que ha referido la concesión, así como los planos y demás documentos no corresponden a la realidad topográfica del inmueble que han referido en la oferta formal de compra a lo largo del proceso.

No queda certeza entonces sobre los predios visitados por los avaluadores al rendir un informe a la concesión Pacifico Tres puesto que no guardan relación con los predios de propiedad de la empresa LAZOS S.A.

DEL PRECIO IRRISORIO DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA.

Leída la oferta formal de compra presentada por PACIFICO TRES como delegatario de la ANI para este proceso, se concluye que el precio ofertado es irrisorio, siendo este mínimo frente al valor real de nuestra propiedad, teniendo en cuenta que este valor ofrecido desconoce de manera directa la reparación integral y el derecho a la propiedad privada, en el entendido en que este precio ofrecido totalizado en VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$29.580.132,00), no está, ni cerca, del valor real del valor de este inmueble, teniendo en cuenta además las tipología de daños materiales como lo son el Lucro Cesante y Daño emergente que afectarán seriamente la situación financiera de la sociedad con pérdidas millonarias.

La doctrina, ha establecido que **PRECIO IRRISORIO** es aquel que se presenta cuando hay una total desproporción entre éste y el valor de la cosa, desproporción tan manifiesta que a simple vista el precio aparece ridículo y, por tanto, hace imposible hablar de la existencia del contrato de compraventa.

901

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 5 de 20

En principio, es consabido que en este proceso no se habla de la realización de una compraventa entre la entidad y LAZOS S.A. Sin embargo, si se habla de indemnización, y de contera, este resarcimiento debe ser y gozar de todos los presupuestos para que una reparación como la ofrecida repare el daño, todo el daño y nada más que el daño causado, que para el caso sub examine es la oferta sobre el bien pretendido.

Es de recalcar que la línea jurisprudencial de la corte Constitucional frente a la figura de la expropiación, concluye en que en lo relativo a la indemnización previa, la Corte la estableció como principio de la indemnización "justa" equivalente al valor del perjuicio causado ante el daño generado por una actividad legítima de la acción administrativa y a pesar de que existe un vacío constitucional al no tener claridad expresa sobre el carácter "justo" y "pleno" de la indemnización, se concluye que al momento de compensar el daño que se le ocasiona al particular expropiado se hace necesario ponderar los intereses de la comunidad y del afectado al momento de fijar la indemnización por expropiación. La fijación del valor de la indemnización difícilmente puede hacerse de manera abstracta y general, sin tener en cuenta el contexto de cada caso. Esta requiere de la ponderación de los intereses concretos presentes en cada situación, para que el valor de la indemnización corresponda en realidad a lo que es justo la indemnización no se limita al precio del bien expropiado toda vez que la jurisprudencia reconoce que el particular también sufre daños adicionales a la pérdida patrimonial del inmueble; el cálculo del resarcimiento que deba recibir el particular, no se debe limita a considerar el valor comercial del bien, sino que puede abarcar los daños y perjuicios sufridos por el afectado por el hecho de la expropiación.¹

DE LA FALTA DE REPARACIÓN INTEGRAL CON EL PRECIO OFERTADO.

La expresión reparación integral en el contexto jurídico goza de una fuerza de cohesión realmente innegable. El legislador¹¹, los jueces y la doctrina, aun reconociendo la indeterminación y vaguedad que implica su adaptación a los casos concretos, recurren a ella para dar solidez a sus argumentos y para expresar, las más de las veces, la búsqueda de la justicia a través del derecho, y, como es del caso, al encontrarnos frente a la afectación de intereses privados fundamentales, se clama por esta.

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un

equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho o situación que causa el desmedro patrimonial.

Qui

RESOLUCION No. 1108 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 6 de 20

En concreto, se insiste en que la regla de reparación integral es de una aplicación relativamente fácil en los llamados daños materiales, cuyo carácter objetivo elimina de manera afortunada aquellas incertidumbres que pudiesen llegar a surgir, por ejemplo, de un criterio equitativo. Es decir, la tasación de estos daños está determinada y es determinable a partir de muchos más medios probatorios.

La evaluación de los efectos y la extensión de la reparación estará detallada en operaciones aritméticas detalladas de los efectos nocivos del hecho sin que se encuentren inconvenientes en su tasación, teniendo en cuenta que estas operaciones aritméticas han sido más que desarrolladas por las cortes, siendo el debate únicamente viable en este caso frente (i) a la materialización del daño en el tiempo, es decir, por cuanto tiempo se realiza la liquidación hacia el futuro; (ii) la certeza y necesidad probatoria que permita demostrar su magnitud para poder liquidar de forma plena el monto de la indemnización o por lo menos llegar a un punto muy cercano a ella²⁷.

Además de esto, es preciso traer a colación la sentencia proferida por esta Sección el 14 de mayo de 2009 dentro del expediente radicado con el número 2005- 03509-01, con ponencia del Consejero Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta, con relación al carácter justo y pleno que deben tener las indemnizaciones expropiatorias.

DE LA FALTA DE LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE COMO DETERMINANTES DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN.

Frente a este ítem, en el escrito de Oferta Pública de Compra, la Concesión Pacífico Tres de manera directa no se refiere a la liquidación del Daño Emergente y Lucro Cesante, dejando pues de lado un rubro importante para la liquidación del daño material. el Consejo de Estado, a lo largo de su jurisprudencia, ha establecido la forma correcta en la cual deben ser liquidados este tipo de perjuicios, subdividiéndolos a su vez en Daño Emergente Consolidado y futuro; y Lucro Cesante Consolidado y futuro, debiendo determinarse es a partir de unos requisitos mínimos que permitirán despejar las fórmulas que se han establecido para ello, tales como, el valor de los intereses, el tiempo desde donde debe liquidarse y hasta cuándo debe hacerse.

Además de ello, se hace importante acotar que esta liquidación fue realizada ya de parte de mis LAZOS S.A en las contestaciones realizadas a las ofertas formales de compra, donde, de manera justificada y sustentada, se tazan los daños causados en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL LLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL CCUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$347.136.446, 00)

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

DEL DAÑO ANTIJURÍDICO CAUSADO.

Varios autores se han referido con vehemencia al tema del daño. Para Adriano de Cupis "daño no significa más que el nocimiento o perjuicio, es decir, aminoración o alteración de una situación favorable"³; para Fernando Hinestroza, "daño es la lesión del derecho ajeno consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrida por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que la ucongoja"⁴; y para Javier Tamayo Jaramillo, "daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial"⁵. En suma, se puede decir que "daño es la aminoración patrimonial sufrida por la víctima."⁶

Planteado pues el orden de ideas anterior, podemos decir que la indemnización planteada no deja indemne el daño antijurídico causado a mi procurada por cuanto no es una indemnización integral y completa de los daños a causar, y de allí, se desprende que dejaría impune un daño causado con motivo del desarrollo de un proyecto que, si bien materializa el interés general, sacrifica los intereses de la sociedad LASOS S.A. en sus bienes y desarrollo empresarial. No se trata solo de un lote como lo pretende hacer ver la concesión; se trata es de un terreno en cuyo espacio se ejercen actividades de comercio y producción agrícola que se realizaban previas las complicaciones dejadas por la Construcción de la vía.

Dicho esto, existe mérito para reponer la decisión tomada en mérito a que no se indemniza plenamente el daño causado, teniendo en cuenta que la figura pues del daño que nos ocupa es la del daño especial puesto que la sociedad LAZOS S.A., se ha visto sacrificada ante la consecución del interés general a partir del proyecto. Así, lo que se busca la es la indemnización plena que satisfaga los intereses propios de la actividad comercial que ejecutaban y la que se tenía proyecta.

DE LA AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS COMERCIANTES.

Es sabido por la Concesión Pacífico Tres que la actividad comercial de la compañía que represento desprende del comercio de caña, así como su producción agrícola de corte industrial la cual era realizada en el inmueble de marías. Sin embargo, con ocasión a la construcción de la vía para la cual se requería el inmueble, esta actividad comercial se vio mancillada y, de esa suerte, implicaría no solo una erogación de parte de los comerciantes para la adecuación de nuevo lote en donde ejercer su actividad comercial, sino también una adecuación del mismo que cumpla los requerimientos técnicos e industriales que requiere la ejecución de tal actividad productiva y empresarial.

En ese orden de ideas, este daño debe ser indemnizado por la Concesión en mérito a que es una manifestación adicional del daño causado por la construcción de la vía, haciendo más oneroso el ejercicio y la actividad comercial de parte de mis agenciados que no deben soportar por el rompimiento del umbral de soporte ante las cargas públicas.

Esta situación, itero, ha sido manifestada a ustedes en las contestaciones a las ofertas de compra

[Handwritten signature]

RESOLUCION No. 1030 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Página 8 de 20

FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO.

Atendiendo también al dictamen aportado por la Concesión Pacífico Tres, me permito manifestarle que presento **OBJECION POR ERROR GRAVE**, toda vez que el dictamen pericial no tiene en cuenta los valores determinados por los demás daños sufridos por la recurrente, como lo son las tipologías de daño Material relativos al Lucro Cesante y Daño Emergente pues ni siquiera de asomo fue su valoración, vulnerando lo establecido por la Corte Constitucional en sentencias citadas y mencionadas ya a lo largo y ancho de este escrito.

Atendiendo pues a las normas procesales y que rigen el presente asunto, me permito anexas un dictamen pericial que será el que determine y tase nuestros daños y así mismo, sustente la contrapropuesta.

INOPONIBILIDAD EL PERITAZGO.

Claramente el peritazgo presentado por la Concesión Pacífico 3 en la etapa de la presentación de la Oferta inicial no es oponible ni se encuentra en firme por cuanto este, como lo establece el CGP y la ley 1437 de 2011 fue objetado en la contrapropuesta presentada por LAZOS S.A para lo cual, en la respuesta presentada por la Concesión esta debía ser completa habiendo debido referirse a todos los puntos de las objeciones, y que, como no se hizo, resta valor jurídico de la firmeza a los actos administrativos pues vulnera la posibilidad de controvertir pruebas presentadas en su contra.

Las objeciones presentadas, al igual que las aclaraciones y adiciones deben ser contestadas y sustentadas en la etapa de contestación a la propuesta, so pena de generar una nulidad de la actuación adelantada. Así, el no referirse a todos los puntos relativos a la objeción del peritazgo presentado por la concesión, se conculca el derecho de petición y contradicción, propio de la actuación administrativa según la ley 1437 de 2011 y de suyo, a la violación del debido proceso constitucional.

Esta situación expuesta impidió la contradicción y de tal suerte, impidió la presentación de nuestro peritazgo puesto que el primero, es decir, el aportado por la Concesión Pacífico 3 no se encuentra en firme.

IMPROCEDENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN.

Radica esta situación en que para poder haber sido expedida la resolución que deja en firme la expropiación, todos los actos anteriores a la expedición de esta resolución que ordena seguir adelante con la expropiación judicial, entre los cuales encontramos que algunos son de trámite en el desarrollo de esta etapa, deben estar ejecutoriados, habiéndosele dado posibilidad a la parte débil de ejercer las garantías de contradicción, publicidad, estabilidad del acto, y seguridad jurídica que en el caso sublite no se respetaron.

En ese orden, como no se respetaron, y como no se dio trámite a las objeciones presentadas por mí prohibida con respecto al peritazgo y las demás manifestaciones realizadas por esta, la actuación administrativa esta viciada de nulidad por una violación al debido proceso constitucional y a las garantías mínimas de los administrados.

En el caso en concreto percibimos que si bien es cierto que existe una norma especial para regir la actuación administrativa para el caso de autos, es cierto también que debe ser aplicada la principalística de la ley 1437 de 2011, así como sus reglas procedimentales y las contenidas en la ley 489, pues quienes son sujetos activos en la expedición de esta norma, son servidores públicos que, serán de suyo sujetos de la aplicación de estas normas.

Just

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO/OFERTAS PUBLICAS DE COMPRA.

En suma, frente a esta situación es importante manifestar que la resolución que hoy se repone se encuentra no cuenta con la motivación suficiente para proceder con la expropiación toda vez que no guarda congruencia con lo alegado durante el procedimiento adelantado en merito a la cantidad de requerimientos que no fueron atendidos por la concesión a la hora de exponer los demás valores que deben ser reconocidos con motivo de una Expropiación, es decir, la reparación correcta y completa del daño antijurídico causado, es decir, lo alegado en las contrapropuestas presentadas por la compañía tendiente a la reparación del lucro cesante y daño emergente que no han sido tenidos en cuenta ni liquidados fuera del valor ofrecido por la concesión para la indemnización, que de lejos es ajena a la realidad pues el avalúo presentado no está acorde con la situación ni del inmueble ni la actividad comercial y productiva del mismo.

DESVIACIÓN DE PODER.

Esta causal, ha sido entendida por el Consejo De Estado así:

la Sala indica que es pertinente anotar que la desviación de poder es el vicio que afecta la finalidad del acto administrativo, bajo el entendido que el objeto perseguido por el mismo, configura un requisito que hace a su legalidad y que debe hallarse en el marco de la función administrativa y el ordenamiento jurídico; de manera pues, que este vicio se reconoce, cuando se está ante la presencia de una intención particular, personal o arbitraria de un sujeto que actúa a nombre de la Administración, en la búsqueda de un fin opuesto a las normas que debe someterse.¹³

IRREGULARIDAD EN LOS TÉRMINOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACIFICO TRES, UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE BELALCÁZAR, DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Frente a esta situación me permito manifestar que por el paso del tiempo la oferta de compra ha perdido fuerza ejecutoria por cuanto desde el 19 de septiembre, hasta la fecha de expedición y notificación de la Resolución 606 de 2019 mediante la cual se da inicio de trámites judiciales de expropiación, han pasado más de siete meses desde la expedición de la primera hasta la expedición y notificación de la misma, conllevando de suyo a la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos.

fel

RESOLUCION No. 1103 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Página 10 de 20

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Además de esto, se hace importante iterar que nunca se notificó a las demás personas o terceros interesados en el trámite del presente procedimiento administrativo de expropiación, que para el sub lite, serían todos los terceros arrendatarios del establecimiento, inmueble o unidad productiva, conculcándoseles el debido proceso constitucional a la hora de serles imposibles defenderse en el proceso, como lo son (i) ALBERTO SERNA GUTIERREZ/JAIME SERNA GUTIERREZ, LIGIA SERNA DE ISAZA y LIBIA SERNA DE SOTO en virtud del Arrendamiento registrada en la anotación No. 1; (ii) al señor CARLOS ALBERTO VALLEJO GÓMEZ en virtud de la SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA registrada en la anotación No. 3 el 12 de septiembre de 1984, (iii) al señor EUGENIO CONCHA FLAKER en virtud de la SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA registrada en la anotación No. 3 el 12 de septiembre de 1984 y (iv) a los señores HUMBERTO EMILIO RAMÍREZ ARANGO y ALICIA RAMÍREZ DE VALLEJO en virtud de la SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA registrada en la anotación No. 4 el 12 de septiembre de 1984.

Así, la concesión desconoció el Principio de Publicidad de las actuaciones procesales (Artículo 228 superior) y, de paso vulneró los Derechos Fundamentales al Debido Proceso (contradicción y defensa) y al Acceso a la Administración de Justicia, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente.

1.3. MEDIOS PROBATORIOS APORTADOS EN EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente aportó Peritazgo técnico financiero por valor de \$347.136.466 y poder para actuar.

1.4. OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, se analiza pues la oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 22 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013 y 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, considerándose lo siguiente:

Que, de acuerdo con la legislación colombiana y la doctrina existente, el recurso de reposición tiene como finalidad permitir que quien profirió un acto administrativo revise a instancia de la parte interesada la inconformidad del acto con el ordenamiento jurídico que le es aplicable, de modo que la administración pueda aclarar, modificar o revocar dicho acto si resultare procedente.

Que, en estricto sentido, la finalidad del recurso de reposición no es otra distinta a que el funcionario emisor del acto administrativo, enmiende o corrija los errores o desaciertos de hecho o de derecho que pudieron afectarlo en el momento de su formación o nacimiento a la vida jurídica.

Que, el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en su artículo 74 establece lo siguiente:

"Art. 74. Por regla general, contra los actos administrativos definitivos procederán los siguientes recursos:
12) El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)."

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, expresa:

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

"Art. 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

Que de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, todos los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

"Art. 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Que, en cumplimiento de los requisitos legales consagrados en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 antes señalado, la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, por medio de la cual se inició el proceso de expropiación judicial del predio identificado con ficha predial CP3-UF1-VMSC-015A, se notificó por aviso a los titulares del derecho real de dominio, señores SOCIEDAD LAZOS S.A., el día 30 de julio de 2019, fecha a partir de la cual iniciaron los diez (10) días para la interposición del recurso de reposición, según los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, en este sentido, el recurso de reposición mencionado fue radicado en fecha primero (01) de agosto de 2019, es decir, que el recurso se interpuso dentro del plazo legal con que se contaba para ejercer el derecho de defensa y cumple con los demás requisitos planteados, por lo que se tiene por presentado conforme a derecho.

RESOLUCION No. 1030-3 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 12 de 20

II. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES DE LA ENTIDAD RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que, de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial No CP3-UF1-VMSC-015A de 20 de junio de 2018 que actualiza la ficha predial de fecha 21 de marzo de 2017, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013 y 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que, en este punto debemos tener en cuenta que la Constitución Política de 1991, declara solemnemente en su Preámbulo que los fines buscados por el Constituyente al sancionarla y promulgarla no son otros que los de "fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo", expresiones todas estas del bien común como desideratum de la sociedad y del Estado.

Que el artículo 1º de la Carta Política de 1991 desarrolla esa voluntad del Constituyente cuando, al enunciar los fundamentos del Estado Social de Derecho, incluye la **prevalencia del interés general** como una de las características esenciales de la organización política.

Que ese principio aparece ratificado en varios preceptos constitucionales, especialmente en el artículo 58, a cuyo tenor dispone: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa - administrativa, incluso respecto del precio."*

Que, así la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política de 1991, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, artículo 399 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, procedimiento aplicado por la Agencia Nacional de Infraestructura sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Que, se debe resaltar que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que, en este sentido es igualmente importante precisar que, todos los inmuebles requeridos para los diferentes proyectos de infraestructura nacional, mediante el proceso de enajenación voluntaria o expropiación en los términos de la Ley 9 de 1989, Ley 388 de 1997, 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014, 1882 de 2018, y demás normas concordantes, tienen un estudio previo, a través de un mecanismo y/o instrumento jurídico denominado **"Estudio de Títulos"** en el cual se identifica y se estudia el predio requerido para el respectivo proyecto, en cuanto a su tradición física y jurídica, como también el área a adquirir, de la mano de una ficha y plano predial, entre otras cosas. Una vez analizado e identificado el predio se procede con la notificación al

Paul

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

propietario de la oferta formal de compra, la cual se dirige al propietario, con la identificación del inmueble, área de terreno, mejoras, construcciones, especie y cultivos afectados por el Proyecto Vial y el valor total ofertado, es así como se empiezan los trámites de enajenación voluntaria y/o expropiación judicial, quedando en la voluntad del titular del derecho real de dominio aceptar o no la oferta formal de compra y que este proceso culmine con la suscripción de la Escritura Pública de Compraventa, siempre y cuando el propietario ejerza de manera plena la titularidad del derecho.

Que, dentro de las actividades de reconocimiento del predio, se hace la verificación de propietarios, linderos, nomenclatura predial confirmación de datos jurídicos y el inventario de las áreas, y mejoras afectadas; esto con el fin de obtener el insumo de la Ficha Predial y el Plano de Afectación, determinándose la compra total del bien.

Que ahora bien, dado que los proyectos de infraestructura de transporte no pueden quedar suspendidos o supeditados a la voluntad particular del titular del derecho real de dominio, el procedimiento idóneo ante la imposibilidad jurídica de llegar a un acuerdo de enajenación voluntaria, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la oferta formal de compra, es la expropiación judicial prevista en el artículo 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las Leyes 9 de 1989, 388 de 1997, 1682 del 2013, 1742 de 2014 y 1882 de 2018.

Que acerca de la naturaleza de la expropiación, la Corte Constitucional mediante la sentencia C-389 de septiembre 1° de 1994 (M. P. Antonio Barrera Carbonell), expuso:

"La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender o satisfacer necesidades de 'utilidad pública e interés social', reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa). También se le ha dado sustento a la expropiación con fundamento en la función social de la propiedad cuando se la utiliza con fines de redistribución de la propiedad o para conminar a los propietarios a explotar las tierras en forma eficiente o con arreglo a programas de producción diseñados por el Estado.

Esta figura jurídica comporta una limitación al derecho de propiedad, el cual no se anula con la expropiación; simplemente a través de ésta se pone en vigencia y se hace operativo y realizador el principio de la prevalencia del Interés público o social sobre el interés particular;(...)

Que, en relación con la función social de la propiedad, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia C-595 de 1995, en la cual señaló:

"La función social de la propiedad se incorpora al contenido de ella para imponer al titular del dominio obligaciones en beneficio de la sociedad. En otros términos, el contenido social de las obligaciones limita internamente el contenido individual de facultades o poderes del propietario, según la concepción duguitiana de la propiedad función. (...) en una palabra, la función social consiste en que el derecho de propiedad debe ser ejercido en forma tal que no perjudique, sino que beneficie a la sociedad, dándole la destinación o uso acorde con las necesidades colectivas y respetando los derechos de los demás"

De igual manera, la Corte Constitucional señaló que "el Estado social de derecho, la protección del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos está vinculada a los principios de solidaridad y de prevalencia del interés general (C.P art 1). Precisamente, la función social inherente a la propiedad está orientada a realizar los intereses de la comunidad y por ello impone a quien sea propietario que, sin renunciar al ejercicio de sus derechos, contribuya a la realización de intereses que trascienden la esfera meramente individual. (...)"

RESOLUCION No. 1303 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 14 de 20

Que, adicionalmente sobre la función social de la propiedad, esta corporación en la sentencia C-491 de junio 26 de 2002 (M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra), afirmó:

"El artículo 58 de la Carta Política de Colombia dispone que el ordenamiento jurídico nacional preservará la propiedad privada y los derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. Esta protección, común a todo régimen constitucional que reconozca la primacía de los derechos individuales, no es absoluta. La limitación del ejercicio del derecho de propiedad atiende al reconocimiento de que, según el artículo 95 de la Carta Política, el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución implica responsabilidades, toda vez que las decisiones humanas no repercuten exclusivamente en la órbita personal del individuo, sino que afectan, de manera directa o indirecta, el espectro jurídico de los demás.

En virtud de este principio político, la explotación de la propiedad privada no admite concesiones absolutas. Por el contrario, exige la adopción de medidas que tiendan a su integración en la sociedad como elemento crucial del desarrollo.

(...)

Por supuesto que el constituyente del 91 no fue ajeno a esa evolución de la doctrina. Como primera medida, la actual Carta reconoce que el interés privado debe ceder ante el interés público o social cuando quiera que aquellos se encuentren en conflicto (Art. 58 C.P.). En concordancia con lo anterior, la Constitución prescribe que la propiedad es función social y que, como tal, le corresponde ser una función ecológica; además, en desarrollo de estas máximas, el constituyente admite la posibilidad de decretar expropiaciones por motivos de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia judicial, indemnización previa y por motivos expresamente señalados por el legislador (Ibidem).

(...)

Así las cosas, con el ingrediente ecológico dispuesto en la Constitución de 1991, la propiedad involucra un deber social destinado a contribuir al bienestar de los asociados y a la defensa del medio ambiente, por cuya virtud puede llegar a ser objeto de medidas y limitaciones de distinto orden y alcance, como es, entre otras, la figura de la expropiación.

Lo precedente se extrae específicamente del precepto 58 superior al disponer que, (i) "... Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado debe ceder al interés público o social y (ii) "... Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

Desbordada la concepción clásica de la propiedad como derecho subjetivo al servicio exclusivo y excluyente de su titular, la expropiación en las condiciones descritas constituye el resultado de las exigencias de justicia y desarrollo económico. A juicio de la Corte Suprema de Justicia, "es un acto contra la voluntad del dueño pero en provecho público o social; es una figura esencialmente distinta de derecho público, enderezada al bien de la comunidad y en virtud de la cual, por motivos superiores, la Administración toma la propiedad particular y como esta medida genera daño, éste se satisface mediante una indemnización".

(...)

PH

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Que, en torno al trámite de expropiación la Corte Constitucional en la sentencia C-227 de marzo 30 de 2011 (M. P. Juan Carlos Henao Pérez), agregó:

"Esta Corte ha establecido que la expropiación puede ser definida 'como una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa. Dado que esta es la limitación más gravosa que puede imponerse sobre el derecho de propiedad legítimamente adquirido, la Carta ha rodeado la figura de la expropiación de un conjunto de garantías, entre las más importantes: i. el principio de legalidad, ii. el respeto al derecho de defensa y el debido proceso y, iii. la indemnización previa y justa al afectado que no haga de la decisión de la Administración un acto confiscatorio, expresamente prohibido en el artículo 34 de la Constitución"

La expropiación comporta una tensión entre el principio de prevalencia del interés general y el derecho a la propiedad privada, la cual ha sido resuelta por el Constituyente mediante la cesión del interés particular por motivos utilidad pública o interés social, pero garantizando al propietario expropiado una sentencia judicial y el establecimiento de una indemnización previa.

(...)

En suma, el artículo 58 de la carta desarrolla unos principios que esta corporación ha distinguido así: (i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; (ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; (iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; (iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; (v) el señalamiento de su función social y ecológica, y (vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación[28].

(...)

La Corte Constitucional ha manifestado en forma reiterada que el derecho de propiedad como función social, se halla vinculado a los principios de solidaridad y prevalencia del interés general (artículo 1° superior) e implica de su titular una contribución para la realización de los deberes sociales del Estado (artículo 2° ib.), trascendiendo de esta manera la esfera meramente individual. (...)". (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma la Corte Constitucional en Sentencia C-306 de 2013 al referirse a los límites de la propiedad privada señala:

"(...) El artículo 58 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1999, "garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores". Sin embargo, tal protección no comporta un carácter absoluto en cuanto debe enmarcarse en las funciones social y ecológica que le son inherentes, generadoras de obligaciones para los sujetos titulares del dominio o derecho real (art.669 del Código Civil).

Que acerca de este aspecto sustancial, la Corte Constitucional ha sido clara y enfática, al disponer:

"En el derecho moderno, se reconoce la propiedad como un derecho relativo y no absoluto, como resultado de la evolución de principios de orden filosófico y político que han influido en el proceso de su consolidación jurídica, los cuales han contribuido a limitar en buena medida los atributos o poderes exorbitantes reconocidos a los propietarios.

El carácter relativo y no absoluto del derecho de propiedad que ha sido reconocido por esta Corte en diferentes sentencias (C-428/94 y T-431/94), habilita al legislador y excepcionalmente a las autoridades administrativas para establecer restricciones a dicho derecho cuando medien razones de interés general que razonablemente las justifiquen. (Sentencia T-245 de 1997. M.P. Fabio Morón Díaz).

RESOLUCION No. 1030 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

Página 16 de 20

El régimen de la propiedad privada en el nuevo orden constitucional se aleja decididamente de las tendencias individualistas del derecho, que únicamente lo tienen como fuente de prerrogativas jurídicas subjetivas, para inclinarse por la visión del derecho-deber, en la que su ejercicio sólo se legitima cuando persigue la promoción del bienestar social."

(...)

Que, de lo anterior se colige que para la realización de proyectos de infraestructura de transporte donde se deben adelantar procedimientos de adquisición de inmuebles por motivos de utilidad pública e interés social, y en los cuales se presenta la necesidad de realizar la intervención de los predios con el objeto de dar inicio al proyecto de infraestructura de transporte, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

Que, visto lo anterior, es pertinente analizar los argumentos planteados sobre el caso concreto por el recurrente así:

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN Y/O INDEBIDA NOTIFICACIÓN.

Al respecto, ante la ausencia de fundamento de hecho enunciado por el recurrente que sustente dicho argumento nos permitimos indicar que no existió tal nulidad por indebida notificación, toda vez que como es de conocimiento, la notificación de la Resolución No 1030 del 10 de julio de 2019, se surtió conforme a lo estipulado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, esto es, se envió por parte de la firma delegataria Concesión Pacifico tres S.A.S., la Citación de Notificación personal a los titulares del derecho real de dominio a la dirección que reposaba en el expediente predial siendo esta carrera 8 No. 23-09 Oficina 1105, centro, Pereira Risaralda, el día 12 de julio de 2019 y recibida en dicho lugar el 15 de julio de 2019, tal y como se evidencia con la prueba de entrega emitida por la empresa de correo 472 correspondiente a la guía No YG233693628CO.

Pese a lo anterior, los propietarios no comparecieron a recibir notificación personal, en el término que tenían para ello, para lo cual, de conformidad con lo establecido en dicha norma se procedió a dar inicio a la notificación mediante aviso, el cual fue enviado a la dirección registrada de la sociedad LAZOS S.A., y recibido el día 26 de julio de 2019, quedando notificado el día 29 de julio de 2019.

DEL PRECIO IRRISORIO DE LA OFERTA FORMAL DE COMPRA Y LA FALTA DE REPARACIÓN INTEGRAL CON EL PRECIO OFERTADO.

Frente a ello, no existe prueba técnica ni jurídica que lo contradiga, habida cuenta que La Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda avalúo una serie de predios ubicados en este sector y en sectores aledaños, los cuales también están afectados por el desarrollo del Proyecto "Autopistas para La Prosperidad", Unidad Funcional 1 (UF1) y a estos predios se les asignaron valores similares por metro cuadrado del terreno y solo presentan diferencias cuando se califican sus características intrínsecas.

En el valor de los cultivos se consultó el banco de datos de la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda, el cual actualiza su información semestralmente.

El banco está conformado por la información recolectada a través de los años entre los cultivadores, productores y viveros de la región y se analizaron los presupuestos de costos, dependiendo de factores como la forma de siembra, tipo de administración, edad de los cultivos, nivel de producción, grado de tecnificación, etc.

Para la determinación del valor comercial de las mejoras, se utilizó el Método de Reposición (artículo 3 del Capítulo I de la Resolución 620 del 23 de septiembre de 2.008 IGAC), que es aquel que busca establecer el valor comercial de los activos objeto de avalúo a partir de estimar el costo total de la construcción a precios de hoy, de las mejoras objeto de avalúo y restarle al depreciación acumulada.

[Firma]

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura".

DE LA FALTA DE LIQUIDACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE Y LUCRO CESANTE COMO DETERMINANTES DEL VALOR DE LA INDEMNIZACIÓN/DEL DAÑO ANTIJURIDICO CAUSADO.

Es de suyo señalar que la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda valoró lo correspondiente al daño emergente y lucro cesante de acuerdo a lo contenido en el Artículo 17 de la Resolución 898 de Agosto 19 de 2.014 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi y Artículo 5 de la Resolución 1044 de Septiembre 29 de 2.014 del Instituto Geográfico del Agustín Codazzi.

DE LA AFECTACIÓN A LA ACTIVIDAD COMERCIAL DE LOS COMERCIANTES.

La Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda valora únicamente los ítems que figuran en la ficha predial suministrada por la Concesión Pacífico Tres, en cuanto a su descripción y área respectiva. Las adecuaciones del predio que cumplan los requerimientos técnicos e industriales que requiere la ejecución de tal actividad productiva y empresarial, corresponden a la Concesión determinarlas exactamente.

FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO

No existe error grave por ausencia de lucro cesante y daño emergente, puesto que la Lonja de Propiedad Raíz de Risaralda realizó la experticia conforma a la normatividad vigente y a los documentos aportados por los propietarios, referentes a las declaraciones de renta y demás documentos contables, base de dicha tasación además de los siguientes argumentos:

La construcción y mejoras valoradas por la LPRR corresponden a lo consignado en la ficha predial suministrada por la Concesión Pacífico Tres, en cuanto a su descripción y áreas respectivas.

- La metodología utilizada para avaluar la construcción parte del costo de Reposición y se aplica la depreciación correspondiente de acuerdo a su edad y estado (Resolución 898 IGAC del 19 de agosto de 2.014).
- De acuerdo a lo presentado en el avalúo de objeción, se infiere una construcción con grandes especificaciones técnicas y arquitectónicas, que en nada se asemeja a la existente en el predio.
- Adicionalmente, revisando los costos de construcción, se puede concluir la sobrevaloración de los mismos.
- La construcción valorada por la LPRR corresponde a lo consignado en la ficha predial suministrada por la Concesión Pacífico Tres en cuanto a su descripción y área respectiva.

INOPONIBILIDAD DEL PERITAZGO.

Frente a ello, el poderdante posee una laguna normativa, toda vez que desconoce palmariamente lo indicado por la Ley 1882 de 2018 artículo 9º que versa:

"Artículo 9. Modificar el parágrafo 20 del artículo 24 de la Ley 1682 de 2013, el cual quedará así: (...) Parágrafo 2º. El avalúo comercial tendrá una vigencia de un (1) año, contado, desde la fecha de su comunicación a la entidad solicitante o desde la fecha en que fue decidida y notificada la revisión y/o, impugnación de este. Una vez notificada la oferta, el avalúo quedará en firme para efectos de la enajenación voluntaria".

Así las cosas, se concluye que el avalúo de fecha 17 de julio de 2018, se encuentra en firme, toda vez, que la oferta firmal de compra fue notificada el día 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual el avalúo se encontraba vigente.

RESOLUCION No. 1030-3 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Página 18 de 20

IMPROCEDENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE EXPROPIACIÓN

Frente a ello es errada la apreciación del recurrente toda vez que el Concesionario dio trámite a cada una de las objeciones presentadas por los propietarios, a sus peticiones, más aún cuando es de señalar que frente a la oferta formal de compra CPT-GP-0243-18 del 29 de agosto de 2018 la sociedad LAZOS S.A., no presentó objeción alguna con respecto al avalúo.

FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO /OFERTAS PÚBLICAS DE COMPRA

No se evidencia fundamento alguno respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto a la falta de motivación del acto recurrido, toda vez, que se encuentra debidamente sustentado dentro del proceso las causales que dieron origen a la expedición del acto administrativo por medio del cual se ordenó la iniciación de los tramites del proceso de expropiación judicial, contenidas en el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018; por tanto, no existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

DESVIACIÓN DE PODER

Este argumento es improcedente, ya que el proyecto vial Autopista Conexión Pacifico 3 ejecuta el contrato de Concesión No 005 de 2014, el cual es consecuencia de una política pública encaminada a generar un bienestar general en la construcción y optimización de proyectos viales del país para brindar desarrollo, materializado a través de la declaratoria de utilidad pública, dada mediante Resolución 713 del 2014 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

IRREGULARIDAD EN LOS TÉRMINOS PARA LA EXPEDICIÓN DEL ACTO POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO AUTOPISTAS CONEXIÓN PACIFICO TRES, UBICADO EN EL MUNICIPIO BELALCÁZAR, DEPARTAMENTO DE CALDAS.

Su argumento no está llamado a prosperar y no asiste razón al recurrente toda vez que no se ajusta a ninguno de los criterios establecidos taxativamente en el artículo 91 de la ley 1437 de 2011; así mismo, se manifiesta que la oferta formal de compra es un acto administrativo de tramite contra el cual no procede ningún recurso en sede administrativa, de acuerdo al artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO.

Con relación a ello sustentan su argumento en la ausencia de "notificación", de las demás personas o terceros interesados en el presente trámite, acotación errada y sin fundamento factico y jurídico, habida cuenta que tal y como lo indica la Resolución 1030 del 10 de julio de 2019, artículo tercero dicho acto administrativo ordeno comunicar a los terceros interesados, (a los señores ALBERTO SERNA GUTIERREZ, JAIME SERNA GUTIERREZ, LIGIA SERNA DE ISAZA y LIBIA SERNA DE SOTO en virtud del Arrendamiento registrada en la anotación No. 1, al señor CARLOS ALBERTO VALLEJO GÓMEZ en virtud de la SERVIDUMBRE DE TRANSITO ACTIVA registrada en la anotación No. 3 el 12 de septiembre de 1984, al señor EUGENIO CONCHA FLAKER en virtud de la SERVIDUMBRE DE ACUEDUCTO ACTIVA registrada en la anotación No. 3 el 12 de septiembre de 1984, a los señores HUMBERTO EMILIO RAMÍREZ ARANGO y ALICIA RAMÍREZ DE VALLEJO en virtud de la SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA registrada en la anotación No. 4 el 12 de septiembre de 1984) actuación que se surtió de acuerdo a lo consagrado en el artículo 37 de la ley 1437 de 2011, con la publicación de la comunicación respectiva en la página de la Concesión Pacifico Tres S.A.S y la Agencia Nacional de Infraestructura, el día 15 de julio de 2019, por tal razón dicho fundamento no tiene asidero alguno.

Que, finalmente es necesario reiterar que el avalúo presentado por la zona requerida cumple con las disposiciones legales, el valor de inmueble se determinó con base en la aplicación de las metodologías valuatorias establecidas en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008, con soporte en visitas,

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura”.

estudios de mercado y encuestas a expertos, teniendo en cuenta las condiciones particulares del área, ubicación, vías de acceso, servicios públicos, facilidad de transporte, así como las características topográficas y agrícolas de la zona afectada por el Proyecto Vial, para lo cual se tomaron como referencias los valores de zonas homogéneas establecidas.

Que, en este sentido, se considera que la Oferta Formal de Compra No. CPT-GP-0243-18 del 29 de agosto de 2018, notificada mediante aviso el 10 de septiembre de 2018, cumple con el JUSTIPRECIO y el avalúo que la soporta se encuentra ajustado a los lineamientos indicados en el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC 620 de 2008.

Que, el valor de dicha oferta y el procedimiento para su expedición y notificación se realizó en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 9ª de 1989, el artículo 61 de la Ley 388 de 1997, artículo 23 y 37 de la Ley 1682 de 2013, modificada por la Ley 1742 de 2014, modificada por la ley 1882 de 2018, Decreto Reglamentario 1420 de Julio 24 de 1998, Resolución No. 620 de septiembre 23 de 2008 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución No. 898 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Resolución 1044 de 2014 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la Resolución 316 del 18 de marzo de 2015 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC).

Que, dada la imposibilidad de continuar con el proceso de enajenación voluntaria, y vencido el término legal de 30 días hábiles señalados en la Ley para tal fin, se hizo necesario acudir al procedimiento de expropiación judicial previsto en los artículos 399 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en las leyes 9 de 1989, 388 de 1997 y 1682 de 2013.

Que, por lo anterior, la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, se encuentra debidamente motivada, ya que como se manifestó en el momento de su expedición se encontraba vencido el término de treinta (30) días hábiles después de la comunicación de la oferta de compra, sin llegar a un acuerdo formal, evidenciado en la suscripción de una promesa de compraventa y/o Escritura Pública de compraventa, conforme lo consagrado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y el artículo 25 de la Ley 1682 de 2013, modificado por el artículo 4 de la Ley 1742 de 2014, modificada por el artículo 10 de la Ley 1882 de 2018.

Que, la Resolución referida que decretó la expropiación cuenta con los argumentos técnicos y jurídicos para continuar con el proceso de expropiación judicial, ya que no existen pruebas fehacientes y útiles para dejar sin efectos el avalúo inicial.

Que, de esta manera, no hay razones que justifiquen la pretendida reposición de la Resolución No. 1030 de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, se debe proceder a su confirmación.

Que, en mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFÍRMESE en todas sus partes la Resolución No. No. 1030 del 10 de julio de 2019 *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Autopista Conexión Pacífico 3, ubicado en el municipio de Belalcazar, departamento de Caldas.”*

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente resolución personalmente o por aviso a la sociedad LAZOS S.A., quienes figuran como titular del derecho real de dominio inscrito del inmueble requerido, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCION No. 1103 DE 2019

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 1030 del 10 de julio de 2019, expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura.

Página 20 de 20

ARTÍCULO TERCERO: Disponer que contra la presente Resolución no procede ningún recurso en vía administrativa, la cual se encuentra agotada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

12 SEP 2019

DIEGO ALEJANDRO MORALES SILVA

Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno

Proyectó: Lina Duque Buitrago – Coordinadora Jurica Predial Concesión Pacifico Tres S.A.S.
Revisó: Sandra Milena Inyasty – Abogado GIT de Asesoría Jurídico Predial
Aprobó: Alvaro Montenegro – Ingeniero GIT Predial
Rafael Díaz Grados – Coordinador del GIT de Asesoría Jurídico Predial